

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 520013103003-**2021-00088**-00
EJECUTANTE: FRANCO GERINALDO QUINTERO Y OTROS
EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 09 de septiembre de 2024 y notificado en Estados del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada. Lo anterior debido a que en dicho auto se desconoció que no existe obligación alguna a cargo de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, toda vez que se acreditó que se efectuó la totalidad del pago de lo que a la referida aseguradora correspondía, tal como se puntualizará a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(…) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (…)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las

razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)"¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Estado de 10 de septiembre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: Por medio de sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 27 de enero de 2023 dentro del proceso declarativo que motivó esta ejecución, se resolvió, de acuerdo con los numerales 5, 9 y 12 condenar a mi prohijada de la siguiente manera:

*"(...) 5). Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados LUIS ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a pagar solidariamente las siguientes sumas y conceptos:*

Para:

- Franco Gerinaldo Quintero,*
- Maura Elisa Córdoba,*
- Hugo Córdoba,*
- Guido Andrés Córdoba*
- Melba Guerrero y*
- Carol Alejandra Córdoba Gallardo*

Por concepto de daño moral, la cantidad de \$60.000.000 para cada uno de los nombrados.

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

- *Para: Luis Miguel Quintero Lagos*
- *Karen Juliana Quintero Lagos*
- *Leidy Lorena Quintero Lagos*
- *Angie Milena Obando Guerrero*
- *Miguel Eduardo Gómez Córdoba*
- *Daniel Esteban Gómez Córdoba*
- *María José Córdoba Castillo*
- *Mariana Valentina Obando Guerrero*
- *Juan Sebastián Obando Guerrero y*
- *Danilo Sebastián Córdoba Pantoja*

Por concepto de daño moral, la cantidad o suma de \$10.000.000 para cada uno de los nombrados.

Por otro lado, para Carol Alejandra Córdoba Gallardo, por daño a la vida de relación, la suma \$20.000.000

*(...) 9). **DECLARAR que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en ocasión a los contratos de seguro Nos. 200081748 y 2000081751 debe concurrir en el pago de la condena impuesta a Transportadores de Ipiales S.A. en el numeral quinto de esta decisión, hasta el tope del valor asegurado en cada una de las pólizas (...)***
(resaltado y negrilla por fuera del texto)”

SEGUNDO: La decisión antes proferida, fue recurrida tanto por el apoderado de la parte demandante como por los apoderados de las demandas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., JORGE ALBERTO BURGOS y mi prohijada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que admitidos y sustentados los recursos antes mencionados el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, el pasado 19 de marzo de 2024 emitió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió:

*“(...) **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.*

***SEGUNDO. SIN LUGAR** a condenar en costas de segunda instancia a ninguna de las partes del proceso.*

***TERCERO. ORDENAR,** una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen (...)”*

TERCERO: En cumplimiento de la sentencia emitida por su honorable despacho y confirmada por el H. Tribunal del Distrito de Pasto, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. procedió a efectuar el pago de las sumas ordenadas, de acuerdo con los límites máximos asegurados en las pólizas No. 200081748 y No. 2000081751, toda vez que el fallo de primera instancia, como se puede apreciar en las líneas precedentes condenó a mi prohijada **hasta el tope del valor asegurado** en los referidos contratos de seguro. En ese orden de ideas, el pago de la condena se efectuó de acuerdo con lo convenido en la póliza como se observa en el siguiente análisis:

a. **VALORES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA:**

Suma reconocida en la sentencia por daño moral, discriminados de la siguiente forma:

• Franco Gerinaldo Quintero	\$60.000.000
• Maura Elisa Córdoba	\$60.000.000
• Hugo Córdoba	\$60.000.000
• Guido Andrés Córdoba	\$60.000.000
• Melba Guerrero	\$60.000.000
• Carol Alejandra Córdoba Gallardo	\$60.000.000
• Luis Miguel Quintero Lagos	\$10.000.000
• Karen Juliana Quintero Lagos	\$10.000.000
• Leidy Lorena Quintero Lagos	\$10.000.000
• Angie Milena Obando Guerrero	\$10.000.000
• Miguel Eduardo Gómez Córdoba	\$10.000.000
• Daniel Esteban Gómez Córdoba	\$10.000.000
• María José Córdoba Castillo	\$10.000.000
• Mariana Valentina Obando Guerrero	\$10.000.000
• Juan Sebastián Obando Guerrero	\$10.000.000
• Danilo Sebastián Córdoba Pantoja	\$10.000.000

Suma reconocida en la sentencia por daño a la vida en relación:

• Carol Alejandra Córdoba Gallardo	\$20.000.000
------------------------------------	---------------------

Valor Total Condena: \$480.000.000

b. **ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LAS PÓLIZAS:**

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 2000081751:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 200081748:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Valor total a pagar con base en las pólizas No. 200081748 y 2000081751: \$105.336.240

De manera respetuosa nos permitimos aclarar al despacho, que no se relaciona el pago de costas del proceso debido a que a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento frente a la liquidación de dicho concepto.

CUARTO: En este orden de ideas, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE)**, el día 12 de agosto de 2024. Los cuales, como ya se explicó, corresponden al valor que mi mandante debía asumir en virtud de la obligación pactada en los aseguramientos vinculados al proceso declarativo que motivó esta ejecución.

QUINTO: **El pago indicado en el numeral anterior extinguió la obligación dineraria derivada de las sentencias emitidas en el proceso declarativo en el que mi prohijada fue condenada, y así mismo la pretendida en el proceso ejecutivo en contra de MUNDIAL, puesto que esta saldó la totalidad de lo adeudado y que a aquella era exigible.** La suma pagada total se distribuyó como procede a enunciarse:

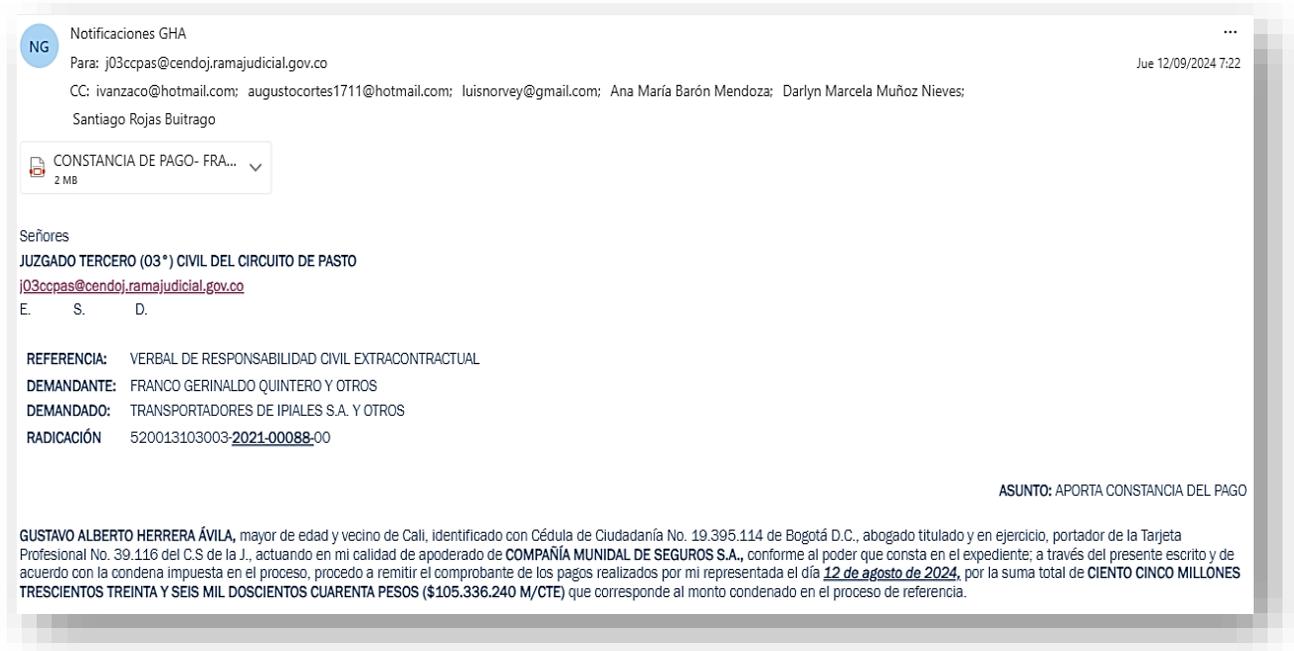
- A favor de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$52.668.060 M/CTE)** que fueron consignados a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en la Cuenta No. 520013103003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	520012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO PASTO
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA
Número de Proceso	52001310300320210008800
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 98325089
Razón Social / Nombres Demandante	FRANCO GERINALDO QUINTERO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8600370136
Razón Social / Nombres Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8600370136
Nombre Consignante	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Valor de la Operación	\$52.668.060,00
Costo de la Transacción	\$9.050,00
Iva de la Transacción	\$1.720,00
Valor total del Pago	\$52.678.830,00
No. de Trazabilidad (CUS)	839014146
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

- A favor de la parte demandante, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180 M/CTE)** que fueron consignados a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en la Cuenta No. 520013103003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	520012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO PASTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA
Numero de Proceso	52001310300320210008800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 98325089
Razón Social / Nombres Demandante	FRANCO GERINALDO
Apellidos Demandante	QUINTERO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600370136
Razón Social / Nombres Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Apellidos Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Valor de la Operación	\$52.668.180,00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$52.678.950,00
No. Trazabilidad (CUS)	839037683
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

SEXTO: El 12 de septiembre de 2024, el suscrito radicó memorial aportando las constancias de los pagos realizados por mi prohijada relacionados en el numeral precedente, remitiéndose dicho memorial con copia a los ejecutante, **los cuales extinguieron la obligación dineraria pretendida por los ahora ejecutantes en contra de Mundial puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado por dicha aseguradora.** Véase:



Fotografía: Memorial que aporta constancia de pago radicado el 12 de septiembre de 2024.

SÉPTIMO: A pesar de que se acreditó de forma oportuna el pago de lo debido, mediante proveído de fecha 9 de septiembre del presente año, el despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de MUNDIAL. Situación que, a todas luces, resulta improcedente. Lo anterior, toda vez que el despacho omitió tomar en cuenta que: (i) la obligación aseguradora se encuentra extinguida por haber sido totalmente cancelada acreditándose su pago el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad; y (ii) la inactividad procesal de la parte actora frente a retractarse del cobro en contra de la aseguradora no genera presunción alguna en contra de mi representada, habida cuenta que el pago de la deuda ha sido plenamente acreditado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS REPAROS

En primer lugar, es menester iterar que por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la totalidad de la obligación contenida en la sentencia del pasado 27 de enero de 2024. En efecto, se pagó en estricto cumplimiento a los límites concertados en las pólizas de seguro vinculadas en el proceso declarativo que motiva esta ejecución, pues el fallo de primera instancia antes referido y confirmado ante el Tribunal Superior de Pasto, ordena a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,

a cancelar los valores ordenados, **hasta el tope del valor asegurado**. Por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta y, en ese sentido, no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 27 de enero de 2023, donde se condena a mi prohijada “*hasta el tope del valor asegurado*”, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, efectuó el pago por la suma total de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE)** el 12 de agosto de 2024, de acuerdo con la liquidación referida previamente en el presente escrito, **pagos que tienen la virtualidad de extinguir la obligación dineraria pretendida en su contra puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado** de acuerdo con las sumas que a aquella correspondía satisfacer en virtud de los aseguramientos por ella expedidos.

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por mi prohijada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho en sentencia del pasado 27 de enero de 2023, cancelando de acuerdo a los topes del valor asegurado en las póliza vinculadas en el proceso declarativo que motivó esta ejecución, ajustándose a la decisión antes referida, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 09 de septiembre del 2024 y notificado por estados del 10 de septiembre del 2024 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que, en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada en su contra, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por pago total de la obligación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**

V. ANEXOS

1. Memorial radicado el 12 de septiembre de 2024 que aporta constancia de pago realizado el 12 de agosto de 2024.
2. Constancia de envío de correo del memorial referenciado anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.